

encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de los países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

b) Aplicación de los tipos vigentes en el arancel aduanero común cuando el régimen que corresponda por su origen y procedencia sea el relativo a terceros países, teniendo en cuenta la posibilidad de régimen preferencial.

Tercero.—Los referidos beneficios se concederán por el Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente a la Aduana por la que vaya a realizarse la importación, a instancia previa del interesado, solicitando, asimismo, acogerse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 4.142/87, de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial.

Cuarto.—Las importaciones de bienes acogidas a los referidos beneficios se realizarán con sujeción a las normas contenidas en el citado Reglamento (CEE) número 4.142/87 y en sus modificaciones, así como a las normas nacionales que regulan estas operaciones.

Los Servicios de Aduanas, al conceder del régimen, deberán fijar el plazo para recibir el destino, determinar si procede o no constituir garantía, comprobar que recibe el destino especial, autorizar cesiones, recaudar los derechos no percibidos tanto por no recibir el destino prescrito como si se autoriza un destino distinto, admitir que se exporte o destruya la mercancía, así como autorizar cualquier otro trámite que prevean las legislaciones comunitaria o nacional.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para la aplicación de esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

24372 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 26 de julio de 1991, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal de Habitantes y la rectificación anual del mismo.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30494, segunda columna, título II, Gestión del Padrón Municipal de Habitantes, primer párrafo, donde dice: «reflejando las actas y bajas que se produzcan», debe decir: «reflejando las altas y bajas que se produzcan».

En la página 30497, segunda columna, párrafo segundo, donde dice: «Dicho fichero, manual e informatizado», debe decir: «Dicho fichero, manual o informatizado».

En la página 30499, segunda columna, el título de los códigos de municipio que figura inmediatamente detrás de la línea, donde aparece 212 4 Djibouti (Somalia Francesa) e inmediatamente antes de la línea donde aparece 213 0 Egipto (RAU Republica Arabe Unida), debe suprimirse.

En la página 30500, segunda columna, línea primera, donde dice: «CODIGO DE PAIS», debe decir: CODIGO DC PAIS».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24373 *ORDEN de 27 de septiembre de 1991 por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.*

La Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), armonizó nuestra

legislación con las Directivas 74/329/CEE, de 18 de junio de 1974 («Diario Oficial» número L 189, de 12 de julio), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios, así como sus modificaciones, especialmente las Directivas 78/612/CEE, de 29 de junio de 1978 («Diario Oficial» número L 197, de 22 de julio); 78/663/CEE, de 25 de julio de 1978 («Diario Oficial» número L 223, de 14 de agosto), y 82/504/CEE, de 12 de julio de 1982 («Diario Oficial» número L 230, de 5 de agosto).

Con posterioridad se ha publicado la Directiva de la Comisión 90/612/CEE, de 26 de octubre de 1990 («Diario Oficial» número L 326), que modifica la Directiva 78/663/CEE, por lo que se hace necesario la modificación de la citada Orden de 28 de julio de 1988 para su adaptación a la norma comunitaria.

En su virtud, oídos los sectores afectados y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El anexo de la Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el apartado dedicado al E-407. «Carragenanos», se sustituye el punto relativo a las «cenizas insolubles en el ácido sulfúrico» al 1 por 100 v/v por el siguiente texto:

«Cenizas insolubles en ácido (insoluble en ácido clorhídrico al 10 por 100 P/V); No más del 1 por 100 de la materia seca.

Materias insolubles en ácido (insoluble en ácido sulfúrico al 1 por 100 V/V); No más del 2 por 100 de la materia seca.»

2. En el apartado dedicado al E-466. «Carboximetilcelulosa», se sustituye el punto relativo al «peso molecular» por el siguiente texto:

«Superior aproximadamente a 17.000 (grado de polimerización de aproximadamente 100).»

3. El apartado dedicado al E-473. «Sacroésteres», queda modificado en lo siguiente:

3.1 Se sustituye el encabezamiento del mismo «E-473. Sacroésteres» por «E-473. Sacroésteres de ácidos grasos».

3.2 El último párrafo del punto relativo a la «descripción química» se sustituye por el siguiente:

«No podrán utilizarse para su preparación más disolventes orgánicos que el dimetilsulfóxido, la dimetilformamida, el acetato de etilo, el isopropanol y el isobutanol.»

3.3 Se incluye después del punto relativo a las «cenizas sulfatadas» lo siguiente:

«Contenido en dimetilsulfóxido: No más de 2 mg/kg.»

3.4 Después del punto relativo al «contenido en metanol», se añade lo siguiente:

«Contenido en isobutanol: No más de 10 mg/kg.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 12 de noviembre de 1991.

Madrid, 27 de septiembre de 1991.

GARCIA VALVERDE

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24374 *REAL DECRETO 1410/1991, de 27 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de horchatas de chufa, aprobada por el Real Decreto 1338/1988, de 28 de octubre.*

El Real Decreto 1338/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de horchatas de chufa.